

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
01/2004.**

**EMPRESA PROMOVENTE:
EMERSYS DE MÉXICO,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE.
POR CONDUCTO DE SU
APODERADA LEGAL NORMA
ESTELA SANTOS BAUTISTA.**

**En México, Distrito Federal, a veinte de
septiembre de dos mil cuatro.**

VISTOS para emitir resolución definitiva los autos del expediente de Inconformidad número **01/2004**, promovido por **EMERSYS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su apoderada legal Norma Estela Santos Bautista, en contra del dictamen técnico emitido dentro del procedimiento de licitación pública nacional número SCJN/04/2004; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el tres de agosto de dos mil cuatro en la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **EMERSYS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, presentó recurso de inconformidad en contra del dictamen técnico emitido dentro del proceso de licitación pública nacional número SCJN/04/2004.

SEGUNDO. En cinco de agosto de dos mil cuatro, se dio el trámite que en derecho corresponde a la inconformidad planteada y se solicitó de la Dirección General de Tecnología de la Información rindiera un informe detallado respecto de cada uno de los puntos referidos por la inconforme.

TERCERO. El trece de agosto del dos mil cuatro, la dirección señalada con antelación, cumplió en tiempo y forma con el requerimiento formulado y presentó a través de dos escritos su informe correspondiente, los cuales se ordenó agregar a los autos y dar vista con ellos de manera personal a la inconforme para que manifestara en el término de tres días lo que a su derecho e interés conviniera y ofreciera en su caso, pruebas en relación al fondo de la cuestión planteada, dicho acuerdo fue notificado por instructivo el diecinueve de agosto del presente año.

CUARTO. El dieciséis de agosto dos mil cuatro, se resolvió suspender el procedimiento de licitación pública nacional SCJN/04/2004, únicamente respecto a la partida número uno, dejando subsistente el resto de dicho procedimiento.

QUINTO. Por auto de veinte de agosto de dos mil cuatro, se requirió a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios el original del expediente formado con motivo de la licitación pública nacional

número SCJN/04/2004 y mediante proveído de veinticinco siguiente, se tuvo por cumplimentado el referido requerimiento, se ordenó la certificación correspondiente y la devolución del expediente a la mencionada dirección.

SEXTO. El veintiséis de agosto de dos mil cuatro, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído del dieciséis de los mismos mes y año, se tuvo por precluido el derecho de **EMERSYS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** a ofrecer pruebas y manifestar lo que su interés legal conviniera respecto de la inconformidad planteada.

SÉPTIMO. Con fecha ocho de septiembre de dos mil cuatro, la Contraloría emitió dictamen que se remitió junto con el expediente respectivo a este Comité de Gobierno y Administración para la emisión de la resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Este Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente recurso de inconformidad al tenor de lo dispuesto en el artículo tercero del Acuerdo 2/2003 de veinte de enero de dos mil tres, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la Creación, Atribuciones,

Funcionamiento e Integración de los Comités del propio Tribunal Pleno y conforme a lo resuelto por este Comité en la sesión celebrada el día de hoy; ya que se interpuso en contra de una determinación adoptada en un procedimiento de contratación.

SEGUNDO. El dictamen técnico que por este medio se impugna, en su parte conducente textualmente señala (foja 77 anexo):

“(...) Resultado del Análisis.--- Emersys de México, S.A. de C.V.--- En el rubro Bios Tipo flash, misma marca del fabricante.- El oferente declara en su propuesta, “Tipo flash, marca Gateway”.- Al verificar esta información se detecta que el Bios está desarrollado por Intel Corporation y no despliega los derechos para la marca Gateway.--- En el rubro 2 Ranuras PCI.- Si bien el proveedor manifiesta que su equipo cuenta con 3 ranuras PCI, en la práctica solo una es utilizable ya que las otras dos están obstruidas por la fuente de poder.(...)”

TERCERO. La empresa inconforme por esta vía señaló como agravios lo siguiente (fojas 5 a 11 del expediente):

“ (...) Primero.- Las bases de la licitación SCJN/04/2004 establecen en la partida 1 relativa a Computadoras Personales y No breaks para computadoras personales en el rubro Bios un requerimiento mínimo tipo flash, misma marca del fabricante, con soporte para DMI y el dictamen técnico motivo de esta inconformidad descalifica a mi representada argumentando el hecho de que al verificar dicho rubro se detecta que el Bios está desarrollado por Intel Corporation y no despliega los derechos para la marca Gateway, consideración que pasa por alto el acuerdo tomado en la junta pública de aclaraciones, donde quedó aceptada la presentación de una carta bajo protesta de decir verdad de aquellos proveedores facultados para personalizar el Bios de Intel Corporation, como propio, como legítimamente lo hace Gateway, al personalizar como propio el Bios de la Motherboard (le es inherente) de Intel Corporation. Por lo que es de concluirse que el producto ofertado, cumple con los requerimientos de las bases (sic), de licitación y junta pública de aclaraciones que norman la presente licitación.--- Por lo que al indicar que el bios de nuestro equipo

ofertado presenta un bios de la marca intel, se va más allá de las características técnicas solicitadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicadas y establecidas en las bases de la misma licitación que nos ocupa, las cuales solicitan un motherboard de la marca intel o del fabricante, así como en el renglón del bios indican también de manera puntual que el bios deberá ser del fabricante (ya que este le es inherente a la primera).--- Por lo anterior expuesto queremos manifestar que en este punto cumplimos de manera puntual ya que el motherboard ofertado es de la marca intel, y por ende el bios indicado por mi representada es también de la marca intel, ya que esta característica técnica del bios forma parte de manera intrínseca de la motherboard, no obstante Gateway está facultado para personalizar como propio el Bios de Intel, pues cuenta con la autorización del fabricante intel para personalizar el bios con su marca propia como gateway, para este efecto se anexó en nuestra propuesta técnica una carta del mismo fabricante gateway, en la cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que el bios

es de tipo flash de la misma marca del fabricante y con soporte dmi 2.0, dicha carta de acuerdo a la junta de aclaraciones fue aceptada para todos los participantes en dicha licitación, por parte del área de informática lo cual consta en el acta de esta junta de aclaraciones.--- Cabe hacer la aclaración que al momento de encender el equipo el propio bios despliega la marca GATEWAY tm e intel Pentium 4 hiper threading, sin embargo hay una manera de deshabilitar esta pantalla (interfase) de tal forma que sólo presente la marca intel de la cual es la fotografía presentada en el dictamen técnico de la dirección de informática, esto es manipulando el bios del equipo para que sólo presente esta interfase.--- Además manifestamos que el día viernes 2 de julio del presente año, se realizaron las pruebas de dichos equipos de acuerdo al protocolo presentado y publicado en las presentes bases, y al término, de éstas, el personal de informática manifestó de manera verbal a los cuatro participantes que empacáramos nuestros equipos ya que las pruebas ya se habían finalizado, para lo cual dicho personal manifestó al personal técnico

de mi representada a petición nuestra de una acta circunstanciada por dicho acto de pruebas, a lo que respondió el Ing. Ramón Alatorre Romero que no se entregaría ningún documento, constatando que nuestros equipos habían cumplido de manera cabal todas y cada una de las características, aun cuando en la documentación presentada para firma a nuestro personal técnico indicaba perfectamente que sí cumplían todas y cada una de las características.--

- Sin embargo el día cinco del presente el área de informática solicitó, una vez más que se abrieran e instalaran los equipos para una nueva revisión, en la cual personal de informática de la misma Suprema Corte manipuló, como se indicó, anteriormente el bios de tal manera que sólo desplegara el bios de intel, en el que de cualquier manera se cumple insistimos ya que el motherboard solicitado y ofertado es de la marca intel y el cual de acuerdo con los convenios celebrados por Intel Corporation con Gateway, esta última, puede personalizar como propio el referido Bios, no obstante la denominación que se despliegue en la pantalla de los equipos con dichas

características.--- Segundo.- Las bases de la licitación SCJN/04/2004 establecen en la partida 1 relativa a Computadoras Personales y No breaks para computadoras personales en el rubro Ranuras un requerimiento mínimo de 2 PCI de 4.2”” y el dictamen técnico motivo de esta inconformidad descalifica a mi representada argumentando el hecho de que al verificar dicho rubro se detecta que si bien el equipo cuenta con 3 ranuras PCI, en la práctica, sólo una es utilizable ya que las otras dos están obstruidas por la fuente de poder, de donde se aprecia una total incongruencia al no tener por satisfecho dicho requerimiento, aun cuando el producto ofertado no ofrece 2 sino 3 ranuras de PCI, siendo absurdo el argumento de que sólo una de ellas es útil, más aún, cuando en términos comunes la ranura sólo es un orificio en el chasis con una medida determinada.--- A este respecto manifestamos también que cumplimos de manera cabal y puntual esta característica ya que efectivamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicita 2 RANURAS PCI, en el cual nuestro equipo ofertado presenta 3.--- Insistimos el día

de pruebas el personal de informática constató y verificó, este rubro del cumplimiento de las 3 RANURAS PCI, y asimismo se manifestó en el documento presentado a firma a nuestro personal técnico el día de pruebas el día 2 de julio del presente año, así como también en el dictamen técnico proporcionado por el área de recursos materiales el día martes 13 de julio del presente año, donde indican en dicho reporte emitido por el área de informática con un sí categórico que nuestro equipo cumple con las 2 ranuras PCI solicitadas.--- Por lo cual en estricto apego nuestro equipo ofertado sí cumple de manera puntual todas y cada una de las características, por lo cual solicitamos sea aceptada nuestra oferta técnica y en consecuencia la económica.--- Tercero.- Adicionalmente queremos manifestar nuestra inconformidad en el dictamen técnico de la empresa Instafix, S.A. de C.V. ya que esta empresa en el caso de la misma partida 1 compuesta de microcomputadoras y no breaks, en el proceso de pruebas de los equipos no break no cumplió en el rubro de tiempo de respaldo mínimo solicitado de 5 minutos a plena carga.--- Para este

efecto se efectuaron también pruebas el día 2 de julio del presente año a los cuatro participantes s (sic), con las diferentes marcas ofertadas, para lo cual tampoco se expidió un acta circunstanciada.--- El día 2 de julio se efectuaron las pruebas de los no breaks de acuerdo al protocolo de pruebas que manifestaron en las bases de dicha convocatoria, quedando pendiente sólo la prueba de recarga de los equipos por un tiempo máximo de 6 horas, establecido tanto en bases como característica mínima y establecida la prueba en el protocolo de pruebas, para lo cual el personal de informática consulto a la dirección del área de informática y determinaron que por el tiempo requerido y el horario del que se disponía era prácticamente imposible efectuar las pruebas por lo que quedó diferido este acto de prueba al día 5 de julio del presente año, indicando que se conectarían de manera simultánea para recargarse, los cuatro equipos no breaks de los cuatro participantes, lo cual se efectuó a las 9.15 de la mañana.--- A partir de ese momento se recibió la indicación del área de informática que al término de las 6 horas establecidas de

recarga, esto es a las 15.15 hrs. se desconectarían los cuatro equipos de los cuatro participantes de manera simultánea y se contaría el tiempo de respaldo con la carga conectada, simulando la plena carga con una carga resistiva de 500 watts, para lo cual con el cronómetro de dos empresas participantes de las cuatro que eran sujeto de pruebas, se midió dicho tiempo, en el cual la empresa Instafix, S.A. de C.V. cronometró un tiempo de respaldo de 3 minutos 40 segundos al momento de agotar toda su carga de batería del equipo a plena carga, motivo por el cual en estricto apego NO cumplió con el requisito solicitado de tiempo de respaldo mínimo que es de 5 minutos a plena carga.--- Asimismo manifestamos que el dictamen técnico está siendo manipulado ya que están manifestando valores promedios para permitir que esta empresa pueda manifestar como cumplido este rubro a obtener valores promedios.--- Sin embargo no indica en ninguna parte de las bases, ni en junta de aclaraciones, ni tampoco del protocolo de pruebas que el tiempo de respaldo solicitado de 5 minutos a plena carga será obtenido de valores

promedio, entre lo que manifieste el fabricante en su catálogo y en el valor obtenido durante dicha prueba, ya que en el dictamen técnico presentado por el área de informática lo presenta así con valores promedio, lo cual si se considera únicamente el valor obtenido durante la prueba tal como lo indica en bases y el protocolo de pruebas y omitiendo el valor promedio la empresa Instafix, S.A. de C.V. no cumple esta característica solicitada en bases y en el protocolo de pruebas.--- Por lo cual solicitamos de la manera más atenta se omita y no sea aceptada la propuesta técnica y económica de la empresa Instafix, S.A. de C.V. ya que no cumple de manera puntual esta característica solicitada en las bases de convocatoria de esta licitación.--- En mérito de las consideraciones antes expuestas, me permito solicitar se deje sin efecto el fallo técnico que descalifica a mi representada para continuar en el proceso de la licitación pública SCJN/04/2004, así como de todos los actos subsecuentes en que no haya intervenido mi representada, como consecuencia de dicha descalificación, ya que la misma habrá de estimarse

infundada e ilegal; Por lo expuesto y fundado;--- Atentamente pido se sirva:---

Primero: Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, presentando mi inconformidad en contra del dictamen técnico de la licitación SCJN/04/2004.---

Segundo: Con fundamento en el artículo SEXTO transitorio del Acuerdo General de Administración 6/2001 de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se turne la presente inconformidad a la Dirección General de Control Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de su competencia.---

Tercero: Con fundamento en el artículo tercero del Acuerdo General de Administración 6/2001 de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tórnese la presente inconformidad al C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la substanciación de la misma.---

Cuarto: En su oportunidad y con fundamento en los artículos, tercero del Acuerdo General de Administración 6/2001 de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se turne

la presente inconformidad al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.--- Quinto: Con fundamento en el artículo SEXTO Transitorio del Acuerdo General de Administración 6/2001 de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se solicita de la Dirección General de Control Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación LA SUSPENSIÓN total de la presente licitación hasta en tanto no sea resuelta la presente inconformidad a fin de evitar perjuicios de imposible reparación para mi mandante.”

CUARTO. El Director General de Tecnología de la Información, al rendir su informe circunstanciado sobre la inconformidad (fojas 294 a 299 del expediente), textualmente y en lo conducente señala:

“(…) En el acta de la junta de aclaraciones celebrada del 23 de junio del año en curso, la información contenida en la propuesta técnica del licitante, en las páginas 174 y 175, se observa lo siguiente: “En caso de que algunas de las especificaciones técnicas, no se encuentren publicadas por el fabricante. ¿Es válido, presentar

una carta firmada por el representante legal del fabricante, bajo protesta de decir verdad avalando las características no publicadas?” La respuesta es “SÍ”.---
Como se puede observar, en la junta de aclaraciones se permitió que el representante legal del fabricante avalara las características técnicas publicadas por el mismo, lo que de ninguna manera significa que se permitiera “la recepción de una carta del fabricante (en la especie Gateway) para validar como propio el bios de la marca Intel” como lo manifiesta categóricamente la inconforme.---
Por otro lado las especificaciones del Bios, SÍ están contenidas en la propuesta técnica del licitante, página 35, sección catálogos. Dicha información, como se puede observar, está en la página del fabricante GATEWAY del equipo ofertado.---
El licitante manifiesta como fabricante del Bios a Gateway ya que en su propuesta técnica así lo indica “Bios Tipo flash, marca Gateway, con soporte para DMI 2.0”.---
En la sección de catálogos de la misma propuesta técnica, en la página 35, se observa en las especificaciones técnicas en el rubro “BIOS” lo siguiente, “BIOS de Intel/AMI”,

entonces se deduce que el Bios es de Intel.--- Como se puede observar existe incongruencia con los datos manifestados por el licitante.--- No existe acuerdo alguno sobre “donde quedó, aceptada la presentación de una carta bajo protesta de decir verdad de aquellos proveedores facultados para personalizar el Bios de Intel Corporation, como propio” como lo manifiesta puntualmente la inconforme.--- Señala “que están facultados para personalizar como propio el bios”.--- No se observa en la propuesta técnica documento de la empresa “Intel Corporation” que avale lo dicho por la inconforme.--- En la página 103 de la propuesta técnica del licitante contiene la carta de cumplimiento de especificaciones técnicas, firmada por el representante legal de “GTW de México, S. De R.L. de CV” donde manifiesta en el rubro BIOS: “Tipo flash misma marca del fabricante con soporte para DMI 2.0”.--- Como se puede observar, no indica claramente si el Bios es propiedad del fabricante Gateway o de la marca Intel.- La motherboard y el Bios no necesariamente deben de ser de la misma marca, ya que existen diversos fabricantes de ambos componentes.---

Insistimos no se observa en la propuesta técnica documento de la empresa "Intel Corporation" que avale lo dicho por la inconforme.--- La información contenida del Bios no puede ser manipulada, como lo manifiesta la inconforme, al menos con los recursos con los que cuenta esta Dirección General, pues para ello se requeriría un equipo especial o el software correspondiente a esa versión de Bios, con lo que no se cuenta en este Alto Tribunal.--- Parte de la información del Bios se muestra al encender el equipo y debe mostrar al menos lo siguiente:--- *El nombre del fabricante del BIOS y el número de versión.--- * El tipo de procesador y su velocidad.--- *La revisión de la memoria RAM.--- *Mensajes de otros dispositivos, teclado, mouse, disco duro, etc.--- El equipo Gateway desplegaba de manera muy rápida esta información.--- Otra forma para ver estos datos, es desconectar el teclado y encender el equipo para que el Bios indique el error, teclado no conectado.--- El equipo Gateway, no mandó ningún error del Bios al encender el equipo con el teclado desconectado, por lo que se ingresó al Setup donde existe información relativa a la

configuración del equipo y se indicó se desplegara la información de manera normal, esta información es la mostrada en la foto del Dictamen Técnico.--- Personal de esta Dirección General no manifestó, de forma verbal o escrita, al licitante que sus equipos cumplieran de forma cabal con todas y cada una de las características técnicas.--- En ningún momento como lo señala la inconforme el personal de esta Dirección General emitió resolución favorable o desfavorable como consecuencia del resultado de las pruebas, ya que el objetivo específico de este acto, fue recabar la información correspondiente al rendimiento de los equipos para posterior análisis.--- Efectivamente como lo manifiesta la inconforme las pruebas de rendimiento habían concluido, no así, la evaluación de las correspondientes especificaciones técnicas, para lo cual fue necesario solicitar a todos y cada uno de los proveedores que volvieran a conectar su equipo; no habiendo objeción alguna por parte de ellos equipos de los cuatro licitantes, en igualdad de circunstancias, y en presencia de ellos, para comprobar la veracidad de los datos indicados en sus

propuestas técnicas.--- En las especificaciones de las bases de licitación, se solicitan “ 2 PCI de 4.2” como mínimo.--- Si bien el equipo ofertado por el licitante cumple con las características solicitadas, ya que presenta un equipo con 3 PCI, en la inspección física se observó que solo una puede ser utilizada, ya que las otras dos están obstruidas por la fuente de poder.--- Cabe señalar que “ranuras PCI” no son simples orificios en el chasis como lo manifiesta la inconforme; Las ranuras PCI son un tipo de puertos o slot de ampliación, que permite la conexión de equipos periféricos por medio de tarjetas tipo PCI. (Se pueden instalar tarjetas de video, de audio, de modem/fax, de red, etc.). Por lo que al encontrarse obstruidas estas ranuras PCI, no pueden ser utilizadas para cumplir con su función.--- No se presentó a los licitantes documento alguno para su firma, ya que ellos estuvieron presentes en cada una de las pruebas y ellos mismos las realizaron, sólo se anotaron los datos resultantes de estas pruebas en su presencia.--- Insistimos si bien el equipo ofertado por el licitante cumple con las

características solicitadas, ya que presenta un equipo con 3 PCI, en la inspección física se observó que sólo una puede ser utilizada, ya que las otras dos están obstruidas por la fuente de poder.--- Esta Dirección general realizó la evaluación técnica correspondiente en igualdad de condiciones ya que se efectuaron las mismas pruebas de rendimiento a cada uno de los equipos presentados por los proveedores licitantes, con el fin de obtener las mediciones correspondientes a los tiempos de carga y descarga de los equipos.--- En el mismo protocolo no se indica que será causa de descalificación el equipo que no cumpla con una de las dos pruebas de respaldo.--- El licitante inconforme manifiesta que “en ninguna parte de las bases, ni en junta de aclaraciones, ni tampoco del protocolo de pruebas que el tiempo de respaldo solicitado de 5 minutos a plena carga será obtenido de valores promedio entre lo que manifieste el fabricante en su catalogo y el valor obtenido durante dicha prueba”.--- No es verdad que se haya tomado en cuenta los valores del catálogo del fabricantes (sic).---- Para efectos del cálculo se tomaron dos

mediciones de respaldo a máxima carga, como se indica en el protocolo de pruebas de las bases de Licitación Pública.--- La interpretación, el análisis y el cotejo de la información obtenida de la evaluación técnica que dio como resultado el Dictamen Técnico, corresponde a esta Dirección General de Tecnología de la Información, la cual se llevó con imparcialidad y profesionalismo, no existiendo manipulación alguna de la información referida.”

Por otra parte, en el oficio que se presentó en alcance al informe rendido por el área aludida (fojas 300 a 304 del expediente), en su parte conducente señala:

“(…) los requerimientos de licitación de que se trata obedecen a necesidades imperiosas de las distintas áreas de la Suprema Corte, jurídicas y administrativas, todas torales y de suma importancia para el desempeño de las altas labores de nuestra institución. De su adquisición depende el cumplimiento de los programas trazados por este Alto Tribunal, el alcance de las metas propuestas año con año por nuestro

Presidente y todos los órganos de gobierno (...) No debe dejarse de considerar que la empresa ahora inconforme presenta sus alegatos en referencia a la Partida 1 de la Licitación, consistente en computadoras personales y no breaks, únicamente, aunque también participó en partidas diversas, pasando en una de ellas por todo el proceso de licitación. Actualmente, el fallo se encuentra en dictamen de la Dirección General Jurídica.--- Si se obsequia la suspensión del procedimiento de licitación, tal como lo solicita la inconforme, se afectarían quince partidas respecto de las cuales ninguna inconformidad existe, ni tampoco irregularidad aparente alguna.--

- Aún más, de acuerdo con la normatividad aplicable, la resolución definitiva al presente procedimiento de inconformidad no tiene fecha cierta para ser dictada; lo que significa que una medida de suspensión de la adquisición de todas las partidas detalladas podría quedar sin resolverse en definitiva por un tiempo incierto, y el peligro de la dilación traería en perjuicio de este Alto Tribunal, y del ejercicio de las funciones jurisdiccionales federales, el mayor

agravio. Perjuicio traducido en la interrupción de las comunicaciones, la disfunción de la Red de Informática y Comunicaciones del Poder Judicial Federal, la obsolescencia del equipo informático por sustituir, el incremento en las erogaciones del mantenimiento del equipo existente, el pago de licencias de software obsoleto para máquinas viejas, la insatisfacción de las demandas ciudadanas de transparencia y acceso a la información, y de las necesidades de los órganos jurisdiccionales que las Casas de la Cultura Jurídica atienden en todo el país. (...)

QUINTO. Del análisis detenido de los argumentos expuestos por la inconforme en contra del dictamen técnico emitido respecto de la partida número uno de la licitación pública nacional SCJN/04/2004, se advierte que resultan infundados.

Cabe precisar, antes de entrar al estudio de dichos agravios, que la licitación pública nacional referida comprendió dieciséis partidas y que en la junta de aclaraciones correspondiente celebrada el veintitrés de junio del año en curso se determinó que la adjudicación objeto de la referida licitación sería por partida (foja 303 del anexo), de ahí que si los agravios expresados por la inconforme sólo se enfocan a

impugnar el dictamen técnico emitido por lo que hace a la partida número uno de la mencionada licitación, lo que aquí se resuelva se constriñe a la partida uno de la licitación pública nacional SCJN/04/2004.

La empresa promovente aduce como primer agravio, en concreto, que en la junta de aclaraciones de veintitrés de junio de dos mil cuatro, se aceptó que las licitantes presentaran una carta bajo protesta de decir verdad de aquellos proveedores facultados para personalizar el Bios de Intel Corporation como propio, como legítimamente lo hace Gateway, al personalizar como propio el Bios de la Motherboard (le es inherente) de Intel Corporation, por lo que es de concluirse que el producto ofertado, cumplió con los requerimientos de las bases de la licitación y de la junta pública de aclaraciones que norman la misma licitación. A pesar de lo anterior, lo cierto es que de las constancias que se agregaron a la inconformidad y del informe que rindió la Dirección de Tecnología de la Información, se observa claramente que es infundada la afirmación de la agraviada en tanto que, por un lado, lo que se aceptó en la junta de aclaraciones (foja 292 anexo), fue que se presentara una carta bajo protesta de decir verdad con el propósito de avalar por medio del representante legal del fabricante, las características técnicas no publicadas por el mismo; por otro lado, la inconforme no aportó como prueba en este procedimiento el documento en mención, es decir, la carta del representante legal de Intel Corporation que avale que

autoriza a Gateway el uso del Bios como suyo y en el expediente certificado de la referida licitación tampoco existe constancia alguna de que dicho extremo haya sido acreditado por parte de la hoy agraviada, por lo que no genera convicción alguna la afirmación hecha por la empresa.

Aunado a lo anterior, en el informe rendido por la Dirección General de Tecnología de la Información se señala que en las pruebas técnicas que se efectuaron (foja 102 anexo), se observó que el bios tipo flash, **misma marca del fabricante** no corresponde al que dijo tener la hoy inconforme, pues se apreció en la imagen que desplegó la computadora, que el mensaje del bios era de Intel Corporation, sin indicarse en ella los derechos para la marca Gateway, siendo que la licitante manifestó que esta última contaba con la autorización de Intel Corporation para personalizar como propio el bios de Intel (fojas 4 a 6 del expediente), pues señaló en su escrito de agravios textualmente: *“(...) cumplimos de manera puntual ya que el motherboard ofertado es de la marca intel, y por ende el bios indicado por mi representada es también de la marca intel, ya que esta característica técnica del bios forma parte de manera intrínseca de la motherboard, no obstante Gateway está facultado para personalizar como propio el Bios de Intel, pues cuenta con la autorización del fabricante de intel para personalizar el bios con su marca propia como gateway, en la cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que el bios es*

de tipo flash de la misma marca del fabricante y con soporte dmi 2.0, dicha carta de acuerdo a la junta de aclaraciones fue aceptada para todos los participantes en dicha licitación, por parte del área de informática lo cual consta en el acta de esta junta de aclaraciones (...)”; circunstancia que, como ya se ha dicho, si bien quedó aceptada en la referida junta de aclaraciones, tal autorización no fue aportada como prueba en la inconformidad y más aún, no obra en el expediente que se formó con motivo del procedimiento de licitación pública nacional de referencia (fojas 292 y 429 anexo), situación a la que estaba obligada la ahora empresa agraviada para cumplir con el requerimiento hecho en las bases de la licitación pública.

Por otro lado, en términos de lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tales manifestaciones deben considerarse como confesión expresa en contra de la inconforme en el sentido de que acepta plenamente que el fabricante del bios no es Gateway, sino Intel Corporation, en tanto que señala que podía acreditar que cumplía con el requisito de la convocatoria a través de una carta que le expediera el representante legal del fabricante, en este caso Intel Corporation, en la que se indicara que contaba con la autorización de esta última para utilizar el referido bios; además, se reitera, señaló contar con dicha autorización sin que lo haya acreditado; consecuentemente, es infundado el agravio hecho valer por la inconforme a este respecto.

También manifiesta la agraviada en su escrito de inconformidad que personal de este Alto Tribunal manipuló el equipo que presentó y que por ello no pudo desplegar la autorización correspondiente del bios para Gateway (foja 7 del expediente). Tal afirmación se traduce únicamente en una manifestación de carácter subjetivo carente de valor e insuficiente por sí misma que no es sustentada con medio de convicción alguno, aunado al hecho de que, además, la Dirección General de Tecnología de la Información en el informe negó rotundamente que ello haya acontecido y agrega que, en todo caso, esta institución no cuenta con la tecnología necesaria para realizar las maniobras que la inconforme señala (foja 295 del expediente). En consecuencia, al no acreditar **EMERSYS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** sus afirmaciones según lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es dable concluir que resulta infundada y sin sustento la manifestación que al respecto realiza la empresa y por ello no genera convicción en este órgano colegiado. Es aplicable al caso la tesis jurisprudencial de la Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, tomo IV, Civil, consultable en la página 9, cuyo rubro y texto dicen:

***“ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA.
Dado que la ley ordena que el actor debe
probar los hechos constitutivos de su***

acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.”

En el segundo agravio la inconforme hace valer que en las bases de la licitación se requirió que el equipo de cómputo ofertado contara con dos ranuras PCI, siendo que el presentado contaba con tres ranuras, por lo que a su juicio cumple con el requerimiento especificado en las bases de la licitación. Este argumento también es infundado, en virtud de que en las bases de la partida uno de la licitación pública nacional SCJN/04/2004 (fojas 102 y 429 anexo), se indicó como parte de las especificaciones respecto a las ranuras que los equipos deberían tener “2 PCI de 4.2”. Ahora bien, este tipo de ranuras, según lo manifestado en el informe rendido por la Dirección General de Tecnología de la Información, son puertos de ampliación para ser utilizados con equipos periféricos por medio de las tarjetas PCI, como son tarjetas de video, audio, fax, red, entre otros; mientras que para la inconforme sólo son orificios en el chasis con una medida determinada (foja 6 de autos), sin que ello se haya probado en esta inconformidad, puesto que la empresa nada manifestó respecto al informe rendido por la referida Dirección.

En ese sentido las dos ranuras a que se referían

las bases deberían presentarse precisamente para cumplir con la función requerida y de las pruebas que se efectuaron a los equipos de las empresas participantes (foja 102 anexo), según señala la referida Dirección de Tecnología de la Información y se advierte de autos, se detectó que, no obstante presentar tres ranuras el equipo de la inconforme, sólo una podía funcionar con las especificaciones señaladas, ya que dos están obstruidas por la fuente de poder; luego, no demuestra que su equipo cumplió con el requerimiento formulado en las bases de la licitación, resultando insostenible el razonamiento que hace la empresa agraviada en el sentido de que únicamente se requirieron dos ranuras con independencia de que funcionaran, pues en estricta lógica, es claro que dichas ranuras deben cumplir una función.

Debe hacerse patente que la hoy inconforme tuvo la oportunidad de alegar lo que a su interés legal conviniera, respecto a lo informado por la Dirección General de Tecnología de la Información en este procedimiento, en tanto que el diecinueve de agosto del año en curso se le notificó el auto de dieciséis de mismo mes y año, en el cual se ordenó correrle traslado con el contenido del informe y se le requirió para que, en su caso, ofreciera pruebas respecto a la inconformidad que formuló, y al no haber desahogado dicho requerimiento, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto citado y se tuvo por precluido su derecho para exponer manifestaciones y ofrecer

pruebas.

En el tercer agravio, se plantea que una de las empresas participantes en la licitación, Instafix, Sociedad Anónima de Capital Variable, no cumplió con el rubro de tiempo de respaldo mínimo solicitado del equipo, cinco minutos a plena carga, en las pruebas que se llevaron a cabo. Tal argumento se traduce en apreciaciones de carácter subjetivo carentes de valor, en tanto que, por una parte, con los documentos que agregó a su inconformidad no acredita dicha circunstancia y, por otra, en el informe, el área técnica respectiva lo niega, de ahí que era a la parte inconforme a quien le correspondía acreditar su afirmación, de conformidad con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que de autos se advierta documento o dato que incluso, como indicio, demuestre la existencia de los hechos que se comentan.

Más aún, las manifestaciones hechas en el tercer agravio resultan intrascendentes en este procedimiento, ya que, suponiendo sin conceder que lo alegado por la empresa sea cierto, no supera el hecho de que debió acreditar en el procedimiento de licitación tener la autorización del fabricante, Intel Corporation, para que Gateway personalizara el bios de aquél y tampoco acreditó que su equipo al contar con tres ranuras, independientemente de que dos estén obstruidas por la fuente de poder, cumplan con los requerimientos

precisados en las bases de licitación (foja 429 del anexo); además, de autos se aprecia que en las pruebas de respaldo su equipo no presentó ese problema, de ahí que lo alegado en este agravio es intrascendente.

En consecuencia, es dable concluir que son infundados e insuficientes los agravios formulados por la empresa inconforme, para acreditar las supuestas irregularidades en el dictamen técnico emitido respecto de la partida uno dentro de la licitación pública nacional número SCJN/04/2004, por ello, **SE DECLARA INFUNDADA LA INCONFORMIDAD** promovida por la empresa **EMERSYS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra del dictamen técnico relativo a la licitación pública nacional SCJN/04/2004.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. SE DECLARA INFUNDADA LA INCONFORMIDAD promovida por la empresa **EMERSYS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta determinación.

SEGUNDO. Remítase el expediente en que se actúa a la Contraloría de este Alto Tribunal para su archivo.

Así lo resolvió el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Mariano Azuela Güitrón.

Firman el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los señores Ministros Juan Díaz Romero y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, con la Secretaria de Seguimiento de Comités, licenciada Eleana Angélica Karina López Portillo, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE:

MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN

**MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO MINISTRO SERGIO SALVADOR
AGUIRRE ANGUIANO**

**LICENCIADA ELEANA ANGÉLICA KARINA LÓPEZ PORTILLO
SECRETARIA DE SEGUIMIENTO DE COMITÉS**

Esta hoja corresponde al recurso de inconformidad **01/2004**, promovido por **EMERSYS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**. Fallado el veinte de septiembre de dos mil cuatro, en el sentido siguiente: **PRIMERO. SE DECLARA INFUNDADA LA INCONFORMIDAD** promovida por la empresa **EMERSYS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta determinación. **SEGUNDO**. Remítase el expediente en que se actúa a la Contraloría de este Alto Tribunal para su archivo. **CONSTE**.